JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- MESA DE ENTRADAS -

FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS

TASA DE JUSTICIA	
Indicar con "x" lo que no corresponda	
Abonar Tasa	
Exento (Art.13 Ley 23.898)	
No alcanzado	
Pago Diferido	

EXPEDIENTE N° (*)

1	OBJETO DEL JUICIO	CODIGO :**17**	DESCRIPCIÓN: **PERSONAL MILITAR**

2	DATOS DEL ABOGADO				
APELLIDO Y NOMBRES		A/P	TOMO	FOLIO	N° DE CUIT:
VERA MIRTA		**P**	**114**	**702**	**27188076616**

3	ACTUACIONES RELATIVAS A LA CAUSA	4	MONTO DEL JUICIO
EXPEDIENTE		MONEDA	IMPORTE
CARATULA:			
N/:	**SALA/JUZGADO :**		

5	ACTORES O PETICIONARIOS					
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL: FARIÑA MATIAS DAVID						
N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :			APELLIDO MATERNO
	TIPO **DNI**	N° 37589113	20375891132			**SALAS**
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE: 17 DE OCTUBRE 320 Villa Nueva	PISO:	DTO.	CP.	**CIUDAD Puerto Iguazu**	PROVINCIA **MISIONES**
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE **AV RIVADAVIA 1996**	PISO: **4**	DTO. **B**	CP		
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:						
N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :			APELLIDO MATERNO
	TIPO **DNI**					
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD **CABA**	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE: **AV RIVADAVIA 1996**	PISO: **4**	DTO. **B**	CP		
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:						
N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :			APELLIDO MATERNO
	TIPO **DNI**	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE: **AV RIVADAVIA 1996**	PISO: **4**	DTO. **B**	CP		

6	DEMANDADOS
APELLIDO Y NOMBRES	
EN-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA- LEY 19101	

IMPORTANTE

ART .2: FORMULARIO DE INGRESO: será completado –con todos los datos exigidos en este artículo- y suscripto por alguno de los letrados firmantes de la demanda, concarácterde declaraciónjurada. Análogaexigenciadeberáser cumplida...para la presentación de nuevos profesionales, actoresodemandados enel curso del proceso. La falsedad, omisión o incorrecta consignación de la totalidad de los datos requeridos, sin perjuicio de los delitos que pudieran configurarse, será considerada falta grave a los efectos disciplinarios. La ausencia de cualquiera de los datos no permitirá el ingreso de la causa al sistema informático ni, por lo tanto, su sorteoyasignaciónaltribunalquedeberáentenderenlapretensión.

ART. 12: "Cuando el profesional interviniente solicitase al Juez la ampliación o acumulación de una causa a otra en el Juzgado en que tramita ésta última, deberá poner en conocimiento del Magistrado bajo juramento los requisitos consignados en el Art. 2° del presente Reglamento quedando sujeto a las mismas consecuenciasallíprevistasparaelcasodefalsedad,omisiónoincorrectaconsignacióndelosdatosrequeridos".

Mirta Vera
Abogada
T° 114 F° 702 C.P.A.C.F.

..... / /
FECHA

.....
FIRMA Y SELLO LETRADO

PROMUEVE DEMANDA POR DIFERENCIA SALARIALES

Señor Juez:

FARIÑA MATIAS DAVID DNI 37589113 con domicilio real en 17 DE OCTUBRE 320 VILLA NUEVA, PUERTO IGUAZU, MISIONES, con el patrocinio de la Dra. Vera Mirta, abogada, T°114 F°702 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio ad litem en Rivadavia 1996 Piso4 Depto. B.; domicilio electrónico CUIL 27-18807661-6 a V.S respetuosamente me presento y digo

I. OBJETO:

Que conforme a expresas y precisas instrucciones, vengo a iniciar demanda contra el **Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos**- **PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**, con domicilio en la calle Eduardo Madero 235, Capital Federal de Capital Federal , por reajuste de retiro militar, solicitando que incorpore al tiempo de resolver se declare que los actores tienen derecho a que a sus haberes se declare como **remunerativo y bonificable,** como así también el cobro de las diferencias de haberes que se me adeudan desde la entrada en vigencia de los incrementos salariales dispuestos por el **"suplemento zona" que surgió luego del decreto 380/17 que en principio creo nuevo suplemento a la Policía Federal, y a la demás fuerza de24Seguridad y Militares solamente produjo un engrosamiento en su haber mensual. Esto se modificó luego de la reestructuración salarial anunciado por el Poder Ejecutivo, Dejando el suplemento ZONA fuera de la estructuración del nuevo haber, como un ítem (suplemento particular) fuera del haber de todo el personal de la fuerza, Armada y de Seguridad, de esta forma el decreto 380/17 en su art 5 "ZONA".,**

bajo el velo de que solo percibe el personal que se desempeña sus tareas en ambientes o zonas insalubres, alguna parte geográfica especifica según resolución del ministerio, pero la realidad de los hechos es que surge de varias jurisprudencia que su aplicación generalizada el suplemento ZONA por lo que debe integrar el haber de los actores debido a que casi totalidad del personal militar, mediante la del Ministerio de Defensa N° 1459/93, y demás decretos concordantes. Declarando la inconstitucionalidad que este suplemento "ZONA" sean declarados no remunerativos, **siendo su verdadera naturaleza remunerativa. Para lo cual se deberá recalcular los demás conceptos que integran el haber, como así también las sumas que por su incidencia se hayan derivado en el sueldo anual complementario y demás conceptos calculados en base al haber, con más sus intereses.** Los mencionados incrementos deben ser imputados al concepto sueldo, con retroactividad desde la fecha de presentación de la demanda hasta el al término de prescripción. Con expresa imposición de costas a la demandada. En base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer;

II.- HABILITACION DE INSTANCIA

En cuanto al agotamiento de la vía administrativa para los integrantes de las FF.AA y/o FF.SS, esta parte se acoge al Fallo "Daus, Oscar Normando c/Mº del Interior y otros s/ Daños y Perjuicios" (18/07/2006), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien sostuvo que: " ...los agravios del recurrente remiten al análisis de las cuestiones examinadas y resueltas en los precedentes de Fallos: 311:255 ("Bagnat); 312:250 ("Sire") u 322.551 ("Tajes"), según los cuales los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley19549 no son aplicables en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; criterio que no varía aun cuando el decreto

9101/72 fue derogado por el decreto 722/96 del Poder Ejecutivo Nacional -modificado por decreto 1155/97 -pues la aplicación supletoria de la ley 19549 a los procedimientos especiales no puede ser extendido a disposiciones restrictivas de derechos".-

III.- <u>ANTECEDENTES</u>

1) A través de los autos **CACERES ANTONIO ORNALNDO C/ MINISTERIO DE DEFENSA - EST . MAYOR GRAL. DEL EJERCITO – SUPLEMENTOS FUERZA ARMADAS Y DE SEGURIDAD, Salas A dicto que el suplemento ZONA sea incluidas y liquidadas en el haber de los actores mensualmente como REMUMERATIVO y BONICABLES** (del decreto 5247/1959, el PEN creó una compensación denominada "*reintegro de gastos por actividad de servicio*", que sólo se liquidó al personal en actividad como no remunerativo, hasta que la C.S.J.N. en la causa "**Del Cioppo, Víctor J. v. la Nación s/regularización del haber militar**" (JA 1965-IV-181), sent. del 14/6/1965, estableció la *naturaleza salarial y remunerativa* de dicha compensación. -

2) Mediante el decreto 2266/1984, se creó una "*compensación por mayores exigencias del servicio*" sólo pagadera al personal en actividad, por lo cual el personal militar tuvo que iniciar nuevas acciones judiciales, donde finalmente nuestro máximo tribunal estableció el verdadero *carácter remunerativo* de esta asignación, "*…habida cuenta de la manera generalizada con que dicha compensación había sido pagada a todo el personal en actividad, no resultaba dudosa su* ***naturaleza salarial****, por lo que correspondía computarla para la determinación del haber de retiro*" en la causa "**Susperreguy, Walter J. v. Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/cobro de pesos**", 6/6/1989, Fallos 312:802.-

3) Con los decretos 1897/1985, instrumentado por la resolución administrativa 500/1985 del Ministerio de Defensa, dispuso la instrumentación de préstamos blandos para el personal en actividad, los cuales <u>se otorgaron de oficio a la totalidad del personal.</u> (Falso préstamo, por cuanto nunca se recupero el capital), en claro perjuicio para los retirados. Hasta que nuevamente la Corte en los autos "**Martínez, Marcelino Hilario v. Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/cobro de pesos**", sent. del 6/6/1989, Fallos 312:787, estableció la verdadera naturaleza de ese mutuo, reconociendo el derecho de los retirados a su cobro.

4) Que mediante el Decreto 2000/91, el P.E. otorgo a la totalidad del personal militar en actividad, una "*compensación por inestabilidad de residencia*", equivalente al 35% del haber mensual correspondiente a cada uno de los grados de la

jerarquía militar. Esta compensación fue otorgada en los términos del art. 58 de la ley 19.101, es decir como una "compensación como gasto extraordinario" por razones del servicio, siendo **no remunerativa ni bonificable**.-

Producto de los reclamos del personal retirado el P.E. reconoció que se trataba de una "asignación" **percibida por la totalidad del personal en actividad** y la hizo extensiva al personal militar en situación de retiro, en un porcentaje de sus haberes de retiro. Finalmente la Corte en la causa "**Cavallo, Luis E. v. Estado Nacional (Min. Def) s/ retiro militar**" (fallos 318-403), resolvió que esa asignación de indudable naturaleza salarial debía ser computada en los haberes de retiro, **conforme a lo establece el Art. 54 ley 19.101**.-

5) En definitiva fue la propia Corte, en la causa "**FRANCO Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional Min Def., 19/08/99**", estableció que esas sumas deben ser incorporadas al cómputo del haber mensual. En el mismo fallo la Corte dejo a salvo los derechos que tiene conferidos el P.E. a disminuir e incrementar el monto de los suplementos particulares, cuando *"…por razones de fundadas se estimase que constituyen una proporción del sueldo excesiva o bien insuficiente*."

Tras lo cual el P.E. **volvió** a reajustar el haber del personal en actividad, mediante el decreto 628/92, con un adicional de suma fija, otorgado como "**no remunerativo ni bonificable"**, pese a lo cual si lo percibía el personal retirado en porcentaje a su haber.-

6) El 08 de septiembre del año 2005 el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1104/05, en el que se dispuso el aumento de los coeficientes establecidos para el cálculo de los suplementos creados por el decreto 2769/93 (arts. 1, 2, 3 y 4) y, determinó la creación de un adicional transitorio no remunerativo ni bonificable equivalente al 23% del salario bruto que percibía el personal en actividad al mes de junio del año 2005, quedando conformado el salario por el haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y las compensaciones que serían otorgadas a aquéllos que no percibieran ninguno de los suplementos enunciados en los arts. 1°, 2°, 3° y 4° (art. 5°).-

7) El 15 de marzo del año 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos "Salas, Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ amparo", en los que analizó el carácter transitorio de los adicionales creados por

los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 y reconoció la naturaleza general de los mismos.-

8) El 17 de abril del año 2012, el Máximo Tribunal resolvió -en el marco de la causa "Zanotti, Oscar Alberto c/ Mº Defensa - 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."-, la forma en la que debían liquidarse los adicionales reconocidos como generales en el fallo "Salas" citado precedentemente.-

9) Como consecuencia, de los precedentes 7) y 8), el Estado Nacional derogo los suplementos particulares creados por el decreto 2769/93, y en su reemplazo dictó el decreto 1305/2012, por el cual se creaban dos nuevos suplementos "RESPONSABILIAD JERARQUICA" y "ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL". Que mediante un nuevo precedente *"Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN -M Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.",* se ordenó que se incorporen al haber mensual como remunerativo y bonificable.-

En definitiva, en reiteradas oportunidades el Estado busca, "disfrazar" verdaderos incrementos salariales, bajo la modalidad de asignaciones, préstamos, etc., con el **único fin de pagar menos al personal retirado**, en clara violación a la Movilidad de los haberes previsionales, violentando una garantía constitucional Art 14 bis, Doctrina del Caso "Badaro", y el derecho a la propiedad del Art 17 C.N. al haber adquirido un régimen de retiro, bajo una determinada legislación. Afectando por contrapartida al personal en actividad, por cuanto impide que se calculen correctamente sus haberes y se vea imposibilitado de acceder a créditos, como a continuación desarrollaremos.-

IV. HECHOS - PROCEDENCIA SUSTANCIAL

a) Características de este suplemento

El suplemento por "Zona" establecido por la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93, como un suplemento particular no remunerativo ni bonificable, es un adicional que lo percibe la casi totalidad del personal militar y seguridad en todo país, solo variando en su porcentaje. Y en el caso concreto de la ciudad de Córdoba, lo percibe la **"totalidad"** del personal militar en actividad destinado en esta ciudad, siendo el mismo el 20% del haber mensual.-

En definitiva, el Suplemento Zona creado por la resolución 1459/93, y ha resurgido con el decreto 380/17, venido a desvirtuar el suplemento particular de ***zona o ambiente insalubre***

y/o limitación temporal, mencionado en el Art 57 en su párrafo 3º dispone: *"El suplemento por alta especialización o* ***el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso****: que lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su agrupamiento le correspondan, o* ***cuando desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas****. Estos suplementos serán del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.* Y como se demostrará en la prueba a rendirse, en los hechos el poder ejecutivo paga este suplemento a la mayoría del personal militar en actividad, con la sola excepción a los destinados en la C.A.B.A.. El Estado se ha excedido en sus facultades reglamentarias, y ha hecho extensivo un suplemento pensado por el legislador para "***ambientes o zonas insalubres o penosas****",* a la generalidad del personal militar. Se desprende de la realidad de los hechos, que el personal destinado en Córdoba o en Rosario, no se encuentra prestando servicios una zona "insalubre o penosa", sin embargo lo perciben.-

En definitiva, este "suplemento zona" creado por creado por la resolución 1459/93, resurgido cone el decrfeto 380/17, excedido la finalidad el suplemento del Art 57 inc 3º, **y lo ha transformado en un suplemento general, que es percibido por la generalidad o casi totalidad del personal, por el solo hecho de su condición de estar prestando servicio activo sin que requiera otra función específica o condición particular para percibirlo, ni siquiera se exige prestar servicio en un ambiente insalubre o penoso.-**

No se necesita realizar alguna actividad o tarea especial para percibirlo, simplemente ser militar y estar destinado en la ciudad de Córdoba. Por lo que este caso esta subsumido por lo ordenado por la C.S.J.N., en el fallo "FRANCO" (Fallos: 322:1868) donde sostuvo ***"…no alcanza para transformar la remuneración principal en accesoria ni las*** *remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en* ***contraprestación de sus servicios militares como ajena al haber o "sueldo"*** *de éste*." Resalto que, este suplemento solo se paga por estar destinado en la ciudad de Córdoba, no requiere ninguna otra condición particular o especial, como si exigen otros suplementos particulares, como lo es el "suplemento de lanzamiento desde aeronave en vuelo", que solo lo percibe el personal que efectúa lanzamientos. En el caso de este suplemento se percibe por la sola "***contraprestación de sus servicios militares".-***

La Corte Suprema en el fallo SOSA, CARLA E. y otros c. Estado Nacional - ministerio de Defensa -Ejército s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sostuvo *"Esta Corte ha determinado que un* ***suplemento reviste el carácter de general*** *a los efectos del*

artículo 54 de la ley 19.101 ***cuando es otorgado a los militares en actividad por el mero hecho de serlo****, sin que sea necesario para su cobro desempeñarse en alguna función específica o que se presente una situación de hecho particular."* El resaltado me pertenece y me sirve para destacar que el suplemento zona, enmarca dentro esta definición de la Corte Suprema, ya que se le otorga a la totalidad del personal militar destinado en Córdoba, sin que tenga en cuenta ninguna situación específica o situación de hecho particular, simplemente "prestar servicios militares" en Córdoba.-

Por lo que, si bien el Art. 57 de la ley 19.101 le otorga al Poder Ejecutivo, facultades reglamentarias extensas para la creación de suplementos particulares, está tiene límites en la propia ley. Así el art. 53 de la ley para el personal militar, dispone que *"….integran el "haber mensual"* (equivalente a -sueldo según la reglamentación) *"la suma de aquellos conceptos que* ***perciba la generalidad*** *del militar en actividad".* (fallo Sosa) El resaltado me pertenece. Y véase que dice generalidad y no totalidad, sinedo importante distinguir ambos conceptos. Según la Real Academia española se define el término GENERALIDAD, como "***Mayoría****, muchedumbre o* ***casi totalidad de los individuos*** *u objetos que componen una clase o un todo sin determinación a persona o cosa particular. La generalidad de los individuos..* El resaltado me pertenece, y sirve para destacar que en el caso de autos, la generalidad del personal militar percibe el suplemento zona, y la totalidad del personal destinado en Córdoba lo percibe, por lo que enmarca en la interpretación del Art 53 de la ley 19101.-

Y se subsume también en lo establecido por el *"…artículo 54 dispone que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal actividad, de acuerdo a lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha* ***asignación revista carácter general se acordará****,* ***en todos los casos,*** *con el concepto* ***sueldo…"*** Conforme al considerando 8) del Fallo Sosa, el resaltado me pertenece.-

Tampoco se reúne las características establecidas por el Art. 57 de la ley 19.101, donde se faculta al poder ejecutivo a crear suplementos *"…en razón de las* ***exigencias que se vea sometido el personal*** *como consecuencia de la evolución técnica de los medios equipan a las fuerzas armadas, o por otros conceptos".* El resaltado me pertenece, para destacar que si lo percibe la generalidad del personal militar, no se trata de ninguna mayor exigencia. Donde todos los militares que prestan servicios en interior del país lo perciben, solo

variando el porcentaje del suplemento de acuerdo a la zona geográfica. En definitiva, lo que se hace, es pagar un mayor salario de acuerdo a la zona donde preste servicios. Pero en definitiva lo que se le está incrementando veladamente es el salario (haber mensual), en definitiva lo que hace el Estado es pagar más o menos, dependiendo donde prestes servicio. Pero no es una compensación de un gasto por una determinada actividad particular, sino que es una mejora de la remuneración a la totalidad del personal militar en actividad destinado en un lugar, por su sola "condición de militar", sin distinguir otra consideración particular.-

b) Naturaleza de las prestaciones remunerativas y no remunerativas La ley laboral establece que, en principio, todo pago de una suma de dinero o un beneficio no dinerario a favor de un trabajador, realizado en función de una relación de trabajo, **es salario** (https://www.cronista.com/legales/El-fin-de-las-sumas-noremunerativas-20180731-0002.html Copyright © www.cronista.com). Por lo que en realidad está en juego es si el "SUPLEMENTO ZONA", tiene una naturaleza salarial o no. De ello se deriva la respuesta si debe ser remunerativo y bonificable o no.-

La Corte Suprema tiene dicho *"El salario, apuntó el Tribunal en 1959, constituye, substancialmente, una* ***prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia*** *(Fallos: 245:400, 405)."* González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro. Por lo que nos podríamos preguntar ¿Cuál es la finalidad del Suplemento Zona? Según la ley 19.101 art 57 es un adicional para el personal que trabaja en "***ambientes o zonas insalubres o penosas***". En primer término vemos que este suplemento se ha generalizado y se paga a casi la totalidad del personal en todo el país, y no podemos afirmar que todo el interior del país con excepción de C.A.B.A., sea una zona o ambiente **"*insalubres o penosas*"**. Por lo que su naturaleza y espíritu creado por el legislador ha sido desvirtuado, y su verdadera naturaleza es aumentar la remuneración de la mayoría del personal militar.-

Y en segundo término, debemos analizar si estas prestaciones no remunerativas no son inconstitucionales y afectan garantías y derechos constitucionales de los trabajadores y en este caso específico del personal militar en sus derechos laborales.-

Para lo cual debemos definir la verdad naturaleza de las prestaciones, para

lo cual cito a Julián A. De Diego en la LEY 24/06/2019 en su nota a fallo TOMO LA LEY 2019-C, "*La Corte Suprema declaró la ilegalidad de una prestación no remunerativa para el personal de las fuerzas armadas*". En el mencionado artículo el autor va a decir que existen dos tipos de prestaciones en el ámbito público como en el privado:

Prestaciones remunerativas: son aquellas que conforman la contraprestación a través de la cual las personas físicas reciben una compensación por el trabajo, servicios o la disponibilidad al servicio del principal.-

Prestaciones no remunerativas: son de aplicación restrictiva y no deben tener relación de causalidad con la prestación a cargo del trabajador, sea este público o privado.-

El autor citado va a decir *"…este fallo* (se refiere al fallo SOSA) *es una de las evidencias palmarias de que, por diversas casusas,* ***el trabajo no registrado y las registraciones anómalas****, como las* ***prestaciones no remunerativas ilegales****, son parte de la necesidad de blanqueo y una de las causas por las cuales los entes de la seguridad social se desfinancian o tienen déficit."*

El mismo Estado Nacional, ha dado fin a esa mala costumbre de crear adicionales no remunerativos y no bonificables, a los trabajadores del sector privado, mediante el Decreto 633/2018 en su ARTÍCULO 4°.- *El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL* ***no dará curso, ni homologará o registrará,*** *en el marco del procedimiento de negociación colectiva previsto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), aquellos convenios colectivos de trabajo y/o acuerdos con similares efectos que contengan* ***sumas o conceptos de naturaleza salarial*** *sobre los que las partes acuerden otorgarle* ***carácter no remunerativo****,* ***con excepción*** *de aquellos supuestos contemplados en los* ***artículos 103 bis, 106 y 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976)*** *y sus modificatorias, y las situaciones en las que pudiese corresponder tal excepción, encuadradas en el procedimiento regulado por los artículos 98 a 105 (ambos inclusive), de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y normas reglamentarias."* Resalto especialmente que el Estado Nacional ha establecido que estos adicionales son la excepción y solamente se contemplan como no remunerativos, los *beneficios sociales* que tienen por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. Y los viáticos efectivamente gastados pero que son una compensación al gasto efectivamente realizado (art 106LCT).-

c) Inconstitucionalidad del Suplemento Zona

Considero que el "suplemento zona" del Art 57 de la ley 19.101 y su aplicación generalizada a la casi totalidad del personal militar, mediante la del Ministerio de Defensa N° 1459/93, como suplemento no remunerativo es inconstitucional por violar normas de derecho laboral por la prestación de servicios del personal militar, doy razones.-

Baso mi postura, por cuanto el art. 14 bis de la Constitucional Nacional, establece que *"las leyes asegurarán al trabajador una retribución justa",* y realizando una aplicación analógica con el derecho privado, sobre lo que se debe entender por haber o sueldo, el art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo adopta un concepto de salario como ***toda aquella contraprestación*** que percibe el trabajador a consecuencia del contrato de trabajo. En el caso de marras, para el personal militar debemos estar al Art. 53 de la ley 19.101 que establece que integran el haber mensual *"…aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal militar en actividad (del voto del Dr. Rosenkrantz)."*(precedente SOSA)Privarlos de naturaleza salarial, al suplemento zona, que es percibido por la generalidad del personal militar o por la totalidad del personal militar destinado en Córdoba, por su sola condición de militar, viola el art. 14 bis de la Constitución Nacional que establece que el trabajo gozará de la protección de las leyes, las que deben asegurar al trabajador una retribución justa, y condiciones dignas y equitativas de labor. Así como también, el convenio 95 de la OIT con categoría supra-legal (art. 75, inciso 22) que en su art. 1 expresamente establece que: *"…la* ***remuneración o ganancia****, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y* ***debida por un empleador a un trabajador*** *en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal,* ***por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado o deba prestar****."* El resaltado me pertenece, para destacar que en el caso de marras, el "suplemento zona" es una remuneración o ganancia para el personal militar, por simplemente su contraprestación de servicio en un lugar del interior del país. Pero el elemento medular, es que no se trata de una compensación o el pago de una actividad específica, sino que en los hechos es parte de la "ganancia", por la contraprestación del servicio en el interior del país.

Pero de suyo, que si es el pago de una contraprestación o disponibilidad del militar para con el Estado Nacional, ello implica una naturaleza alimentaria y por lo tanto salarial, por ende es parte de la remuneración del agente. Negarle esa naturaleza, es violar los derechos laborales al no recibir una remuneración justa.-

La misma Corte Suprema, estableció la inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales, en el precedente "González c/ Plimat S.A." LA LEY, 2010-C, 700; DT 2010(julio), 1754 *"Resultan inconstitucionales los decretos de necesidad y urgencia 1273/2002 2641/2002, y 905/2003 en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen…"* En este caso el suplemento zona como no remunerativo, viene a desconocer que su verdadera naturaleza, no es un adicional para una tarea particular una compensación a un gasto, sino que su verdadera función es salarial por cuanto lo percibe todo el personal destinado en el interior del país, con independencia a que realicen o no alguna función específica, por lo tanto es una ganancia para el militar por su prestación de servicio.-

En el mismo sentido, la CNTrab. Sala X, 13/07/2018, "Estuardo Martinez, María Fernanda c/ Actionline de Argentina S.A. s/ despido", dispuso "*Los aumentos establecidos mediante acuerdos colectivos celebrados entre la empresa y la Cámara empresaria del sector y* ***calificados como "no remunerativos" revisten en realidad naturaleza remuneratoria al constituir una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios****, afectando esa calificación al derecho del trabajador a una remuneración justa (art. 14 Bis CN) y también el derecho de propiedad (art 17 idem).*- El resalado me pertenece. Llevando al caso de autos, el suplemento zona, aunque se lo califico como no remunerativo, su verdadera naturaleza está ligado a que se preste servicio en una zona del país (interior), por lo tanto es una ganancia por una prestación de servicio, de origen geográfico, pero de naturaleza salarial.-

Además este suplemento, además de afectar la "remuneración justa", por la contraprestación de servicios, es violatoria del derecho de propiedad del trabajador, amparado por el Art 17 CN. Ya que, este suplemento no integra el Sueldo Anual Complementario, no hace aporte a la obra social del agente y el día de su pase a situación de retiro no lo percibirá, pese a lo dispuesto por el Art 74 de la ley 19.101.-

Que estos incrementos **han producido un perjuicio** en mis mandantes, porque se ha desfasado la base de cálculo, que es el sueldo, y por lo tanto se ven privados del incremento que se produciría en los suplementos generales (Tiempo Mínimo Cumplido, Suplemento por antigüedad de Servicios, Suplemento por grado Máximo) y los demás suplementos particulares no comprendidos en el decreto (Suplemento por lanzamiento, explosivos, etc.), por cuanto para la liquidación de los mismos el inc. 3° del Art. 2401 del decreto reglamentario establece "*A los efectos de la determinación de los montos del suplemento por tiempo mínimo cumplido, por grado máximo…, se fijan tomando como* ***base de referencia el haber mensual****…*" (el resaltado me pertenece), es decir el sueldo o haber, código 01 del tabulado.-

Por **EJEMPLO** Suplemento "Tiempo Mínimo Cumplido", es el 10% del Haber Mensual, concepto 01 del recibo de haberes, ", por lo tanto de ser estos incrementos con carácter remunerativo y bonificable, es decir que de incorporarse estos incrementos "en negro" al concepto "sueldo" de la remuneración. Automáticamente se verían incrementados estos suplementos".-

Asimismo se los perjudica en el pago del **Sueldo Anual Complementario**, ya que la misma no abarca, a los adicionales transitorios, como tampoco a los suplementos particulares ni compensaciones, sobre las que recayó el incremento.-

A su vez reconoce un aumento solo parcial, porque solo se le otorga al **personal en actividad**, lo que es contrario al Art. 74 de la mencionada ley, que dispone "*El haber de retiro se calculará sobre el* ***cien por ciento*** *de la suma del* ***haber mensual*** *y* ***suplementos generales****, y que dicho personal percibirá con igual* ***porcentaje cualquier otra asignación*** *que corresponda a la* ***generalidad del personal de igual grado en actividad***", es decir la ley garantiza que el haber del personal en situación de **retiro**, será el 100% del haber mensual del personal en actividad. Sin embrago el personal retirado no percibió ninguno de estos suplementos y su adicional transitorio, pese a que la generalidad del personal en actividad lo percibe.-

De lo dicho podemos inferir que con la aplicación de los mencionados Decretos se está **violando en forma palmaria y evidente** la Ley Para el Personal Militar N° 19.101, y sus decretos reglamentarios, afectando derechos subjetivos del trabajador,

amparados en la Constitución Nacional (14,14bis, 16,1 7, 28, 31,33), tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica) y la legislación laboral que por analogía se debe aplicar al caso.-

IV.- <u>JURISPRUDENCIA</u>

Este reclamo en encuadra en lo ya determinado por la CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B - SECRETARIA CIVIL II en autos BALBASTRO, JUAN CARLOS EMILIO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINIST. DE DEFENSA S/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, FCB 007144/2016, donde se declaró desierto el recurso y firme el fallo del Juzgado de origen.-

Así también por analogía, la CS.J.N. en los autos *"Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN -M Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".* En estos autos La CSJN, dictaminó que estos suplementos creados por el decreto 1305/2012 y concordantes, deben incorporarse al haber mensual, en base a dos argumentos centrales. En primer término, porque la casi totalidad del personal militar en actividad lo percibe, por lo tanto debe ser considerado de naturaleza general y no particular, como lo denomino el poder ejecutivo. Al ser general el suplemento, se debe aplicar el *"…Art. 54 de la ley 19.101 prevé que cualquier "asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad (...) cuando dicha asignación revista carácter general, se acordará, en todos los casos, con el concepto de 'sueldo'"*. Ya por este solo hecho deberían ser remunerativos estos suplementos, pero existe además otras razones para ello.-

Y además citamos los precedentes "Del Cioppo, Víctor J. v. la Nación s/regularización del haber militar" (JA 1965-IV-181), sent. del 14/6/1965; "Cavallo Luis E. v. Estado Nacional - Min Def, 28/03/1995, fallos 318-403; "FRANCO Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional - Min Def., 19/08/99 - Fallos 322:1868"; Freitas Henriques, José Eduardo y otros c/ Estado Nacional - Min Def, 05/10/1999, Fallos 322:2398; "Villegas Osiris G. y otros v. Estado Nacional - Min Def, 04/05/2000, Fallos 323:1061; "Corbani, Carlos A. y otros v. Estado Nacional - Min Def, 04/05/2000.-

V.- <u>RESERVA:</u>

Que para el caso de no hacerse lugar a lo solicitado deja planteada la inconstitucionalidad de tal pronunciamiento que conculcaría derechos y garantías de rango constitucional como el de propiedad (arts. 14, y 17 C.N.); el de justa remuneración y de igual remuneración por igual tarea (art. 14 Bis C.N.); el de legalidad (art. 19 C.N.); el de defensa y la garantía del debido proceso (arts. 18 y 33 C.N.) por lo que formula reserva del recurso extraordinario del art. 14 Ley 48.

VI.- NATURALEZA DE LA ACCION. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-

Conforme los términos de la ley 24.463 le corresponde imprimir al siguiente proceso el trámite de juicio ordinario o de conocimiento pleno, en función de ello mi parte acompaña la prueba instrumental que hace a su derecho y que consiste en: -

1.- Instrumental.- Copia del recibo de haberes de retiro del actor.-

2.- Informativa.- Al CAJA DE RETIROS Y JUB Y PENS DE LA POLICIA FEDERAL a fin de que informe: a) si los actores son personal retirado y/o pensionada de las Prefectura Naval Argentina b) en caso afirmativo, informe si perciben el suplemento por zona creado por Resolución Ministerial 1.459/93, 1307/12,380/17 y sus modificatorios.-

3.- **Informativa.- PREFECTURA NAVAL ARGENTINA AL DIRECTOR DE PERSONAL:**

Cantidad global de personal actividad de prefecto y su prefecto (Subalterno, Jefes y Superiores) y Suboficiales y marinero, discriminado por grado conforme la escala jerárquica, (conf. la Ley 18.398) integran la planta de la Prefectura Naval. - Discriminando la situación de revista de servicio efectivo, disponibilidad y pasivo, para cada grado de la escala jerárquica.

Porcentaje del personal en actividad de la fuerza que percibe el suplemento por zona creado por Resolución Ministerial 1.459/93; 1307/12,380/17.., b) porcentaje del personal en

actividad de la ciudad o zona donde reside el actor, que percibe el suplemento por zona; y c) el porcentaje aplicable en dicha zona geográfica.-

DIVISION DE ADMINISTRACION FINANCIERA: a fin de que informe

Infórmese cantidad global de personal en actividad, discriminado por grado de la escala jerárquica, (conf. Ley 18.398) que percibe alguna de las asignaciones del Decreto suplemento ZONA. - En su caso informe de igual forma (discriminado por grado) el personal que percibiendo haberes y no se hace acreedor del incremento dispuesto por el Decreto, 380/17.,señalando las causales. -

Infórmese cantidad global de personal en actividad, discriminado por grado de la escala jerárquica, (conf. Ley 18.398) que por sus actividades y/o funciones percibe con carácter remunerativo alguna de las asignaciones dispuestas por el Decreto SUPLEMENTO ZONA, "380/17," en su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago, señalándose cantidad global de personal descrinando grado de la escala jerárquica. -

Infórmese en que destino el personal en actividad, por sus funciones, no percibe EL SUPLEMENTO ZONA Y En su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago, indicándose cantidad global de personal descrinando grado de la escala jerárquica. -

Asignación dineraria que en orden al del pago suplemento zona- se dispuso para cada una de los grados y/o categorías de la escala jerárquica del personal civil -Auxiliares de Seguridad y Defensa- Acompañando listado de la escala jerárquica, informando los montos asignados a cada grado

Infórmese cantidad global de Personal civil, -Auxiliares de Seguridad y Defensa-, discriminado por grado y/categoría percibe alguna de las asignaciones del suplemento zona .- En su caso informe de igual forma (discriminado por grado) el personal que percibiendo haberes no se hace acreedor al incremento dispuesto suplemento zona,señalando las causales. -

Infórmese cantidad global del Personal Civil, -Auxiliares de Seguridad y Defensa-, discriminado por categorías, cargo o grado, que por sus actividades y/o funciones percibe con carácter remunerativo alguna de las asignaciones dispuestas por suplemento zona , en su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago. -

Descuentos que se efectúan sobre la suma otorgada por el por el suplemento zona

AL DIRECCION DE INTELIGENCIA, para que informe respecto del Cuerpo de Inteligencia Criminal, los siguientes puntos

Infórmese cantidad global de personal del Cuerpo de Inteligencia Criminal, discriminado por grado conforme la escala jerárquica, señalándose cantidad en servicio efectivo, disponibilidad y servicio pasivo, para cada uno de los grados. –

Infórmese cantidad global de personal del personal del Cuerpo de Inteligencia Criminal discriminado por grado conforme la escala jerárquica, que por sus actividades y/o funciones percibe con carácter remunerativo alguna de las asignaciones dispuestas suplemento zona en su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago, indicándose la cantidad de personal con distinción de grado, y situación de revista. -

Indíquese en que destino (Superintendencia, Dirección General, Departamento, División y/o sección) el personal del Personal del Cuerpo de Inteligencia Criminal, por sus funciones, no percibe ninguna de las asignaciones dispuestas suplemento zona en su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago, indicándose la cantidad de personal con distinción de grado, y situación de revista

Asignación dineraria que en orden al pago de la asignación del suplemento zona. se dispuso para cada uno de los grados y/o categorías de la escala jerárquica. - Acompañando listado de la escala jerárquica, informando los montos asignados a cada grado

VIII. EXIMICION DE GASTOS Y APORTES

Que en atención a la naturaleza de la acción y de las sumas reclamadas la presente esta exenta de abonar tasa y/o aporte alguno. De conformidad con lo que establece la ley 23.898, art. 13, inc. e), donde específicamente establece *"Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios* ***originados en la relación laboral***" (el resaltado me pertenece) y lo establecido por el art. 20 de la ley 6468.-

Por lo expuesto pide a este Tribunal:

1. Tenga al compareciente por presentado, por parte y con el domicilio constituido.
2. Por iniciada en tiempo y forma la presente demanda ordinaria.
3. Por ofrecida las pruebas.
4. Tenga presente el planteo de inconstitucionalidad y la reserva efectuada.
5. En definitiva, haga lugar a la demanda en todas sus partes. Con costas.

Provea de conformidad y

SERÁ JUSTICIA

Mirta Vera
Abogada

Signature Not Verified
Digitally signed by MIRTA VERA
Date: 2023.02.07 16:17:33 ART